

FUENTES DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, netos..... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 15  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 El pago de las suscripciones será adelantado, adelantándose el primer tomo por medio de sellos de correos para facilitarlos.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, valor al cambio de 540 de francos 27'90, producto en Paris de dos billetes hipotecarios por valor de francos 30, procedentes de Rumania, como producto de suscripcion hecha por el Director del Gimnasio de Guirgevo, segun relacion.....	27	95

SUSCRICION ABIERTA EN EL GIMNASIO GUIRGEVO (RUMANIA).

	Francos.
N. Droc Barcian, Directeur du Gymnase.....	14'92
Jonescu Anastasie.....	1
Mihail Juca.....	3'70
Popeseu Alesandra.....	1
Scárlatescu George.....	1
Dimitriu Nicolae.....	1'05
Dimitriu Demetru.....	1
Dimitriu Alesandru.....	0'40
Manicatidi Alexandru.....	0'50
Popeseu Nicolae.....	0'40
Neatu Petre.....	0'35
Rigá Theofil.....	0'30
Georgeseu Mihail.....	0'30
Ghenu Varele.....	0'35
Pascal Nicolae.....	0'25
Vasilescu Stefan.....	0'32
Balanescu Nicolae.....	0'20
Badoni Joan.....	0'20
Opogeanu Mihail.....	0'20
Bádea Chuitea.....	0'20
Chiriac Constantin.....	0'20
Morinescu Joan.....	0'20
Protopopesen Victor.....	0'20
Jonescu Jephir.....	0'15
Angelescu George.....	0'15
Popescu Nicolae.....	0'15
Angelescu Lagar.....	0'10
Bratescu Vetre.....	0'10
Vop Josif.....	0'10
Petrovice Friandafil.....	0'10
Ciuscu George.....	0'10
Fratesteanu Joan.....	0'10
Ganaitopol Stefan.....	0'10
Manicatidi Mihail.....	0'10
Demetrescu Gantele.....	0'10
Nedelcovici Joan.....	0'10
Richter Arram.....	0'10

	Francos.
Spirescu Themistocle.....	0'40
Veinstani Henric.....	0'05
Bosman Anton.....	0'05
Marinescu Nicolae.....	0'05
Veleanu Vandeles.....	0'05
<b>TOTAL.....</b>	<b>30</b>

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Mayo próximo pasado, en la que participa á este Ministerio la desaparicion de esta Corte, donde se hallaba de reemplazo, del Teniente Auditor de Guerra de segunda clase supernumerario y de tercera efectivo, D. Alejandro Chacel y Berasátegui. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente Auditor sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con carácter político-militar, que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruya si se presentase ó fuese habido, así como á lo que haya lugar en otra causa que se le sigue por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general del Cuerpo Jurídico-militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por Real decreto de 15 de Junio de 1880 se conceden los honores de Jefe de Administracion á D. Ramon Barrero y Aranda, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Doña Francisca Franco, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, demandante, y la Administracion del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Enero de 1878, relativa al establecimiento por Doña Nicanora Florez de una fábrica de cerillas fosfóricas en Sahagun.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 16 de Mayo de 1877 acudieron al Ayuntamiento de Sahagun Doña Francisca Franco, D. Miguel Gregorio Canseco y Doña Eugenia Ramos pidiendo que por dicha Corporacion se requiriera á Doña Nicanora Florez

para que no diera principio á la fabricacion de cerillas fosfóricas que intentaba llevar á cabo en un edificio que los exponentes manifestaban hallarse dentro de la poblacion y unido á otros de su propiedad:

Que invitada Doña Nicanora Florez por el Alcalde de Sahagun á fin de que por escrito manifestase lo que creyese conveniente acerca de dicha solicitud, y pasada esta á informe del Subdelegado de Farmacia, expuso: la primera que efectivamente pensaba establecer la fábrica de fósforos de que se hacia mencion en un local de su propiedad, sito en la plaza de la Cruz de aquella villa, que reunia las condiciones de seguridad exigibles, segun opinion facultativa: que estaba practicando algunos ensayos ántes de establecer la fabrica, habiendo suspendido el dar conocimiento de su propósito al Ayuntamiento hasta ver sus resultados; y que el depósito del fósforo se hallaba situado en un punto conveniente é independiente de toda habitacion, como observaria la Comision que podria nombrarse al efecto; y el segundo manifestó las materias que generalmente se emplean en la fabricacion de cerillas fosfóricas, la forma en que dichas materias son inflamables, y la posibilidad de su fulminacion cuando se usan sustancias determinadas:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 30 de Mayo, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 67 y 77 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1370, en el art. 18 de las Ordenanzas municipales de Madrid y en la Real orden de 11 de Enero de 1865, acordó que no podian establecerse dentro de la poblacion fábricas de cerillas; y en su consecuencia que se requiriera á Doña Nicanora Florez para que no diese principio á la fabricacion que intentaba, ó suspendiese toda operacion que hubiera comenzado, sin perjuicio de los recursos que pudiera utilizar y viese convenirle:

Que no conformándose con el anterior acuerdo Doña Nicanora Florez, solicitó del Ayuntamiento su reforma, que le fué denegada, con vista de lo cual acudió en 20 de Junio de 1877 al Gobernador de la provincia de Leon pidiendo que aquel fuese revocado:

Que pasado el expediente por el Gobernador á informe de la Comision provincial, esta pidió á su vez el de tres Licenciados de Farmacia, que lo evacuaron en 9 de Julio siguiente, manifestando que las fábricas de fósforos, no sólo no son insalubres, sino que producen un efecto saludable en muchas enfermedades: que los accidentes que ocurren en esta clase de establecimientos se deben casi siempre á descuido de los operarios, ó se producen al hacerse la desecacion en las estufas, y son siempre de poca importancia si se adoptan las precauciones convenientes; y que de lo expuesto por Doña Nicanora Florez se deducia hallarse aislado el edificio en que habia de establecerse la fabrica, y en buenas condiciones de ventilacion y solidez; por todo lo cual entendia que debia revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, obligando á Doña Nicanora Florez á tener separado del local destinado á la fabricacion el almacen de las primeras materias, el de los productos fabricados, y muy especialmente, el del fósforo, que deberia ser colocado en el centro de un patio, jardin, etc., en donde hubiese proximidad de aguas para evitar un siniestro, caso de inflamarse:

Que en 26 del mismo mes el Arquitecto provincial evacuó el informe que la misma Comision le habia pedido, manifestando que la fábrica de cerillas de Doña Nicanora Florez se hallaba situada en la calle del Rey D. Alfonso, de Sahagun, sin que caminando hacia las afueras de la poblacion se encontraran más allá sino casas de carácter rural; que dicha fábrica estaba dividida en dos locales, uno de ellos destinado á depósito de combustibles, y el otro á las manipulaciones necesarias para la fabricacion; que de este último local formaba parte un salon denominado *Juego de pelota*, destinado á moler el clorato de potasa y las materias colorantes, á formar el mixto, á mojar las cerillas y á desecar la pasta, con el cual lindan, segun aparece del plano que al informe acompaña, dos casas de Doña Francisca Franco; que el salon *Juego de pelota* está separado de las casas contiguas por muros incombustibles, verdaderos corta-fuegos de fabrica de tapial, cuyo espesor es de 90 centímetros; que las dimensiones de dicho salon bastan para tranquilizar á las personas más tímidas, sin excluir á Doña Francisca Franco, única que se quejó ante el funcionario informante al practicar el reconocimiento; que las hornillas, estufas y demás obras necesarias para la fabricacion estaban hechas con arreglo á arte; que en el salon *Juego de pelota* se advertia la falta de un depósito de 250 litros de agua, por lo ménos, para servir de baño en caso necesario; que inmediato á dicho taller está el de con-

fección de agua, nada peligroso á no ocuparse en almacén de paquetes de fósforos; y que aun haciéndose así, la inspección del plano da á conocer cuán fácil sería aislar un incendio, y cuán difícil que este se propagase á las casas de Doña Francisca Franco, cuya menor distancia á aquellos locales es de nueve metros 60 centímetros, hallándose además interpuestos varios corrales y la crugia que por su anchura y altura domina á todas las construcciones colindantes; por todo lo cual el Arquitecto provincial entendía que podía aprobarse la solicitada por Doña Nicanora Florez, revocando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que evacuado por la Comisión provincial el informe en este mismo sentido, el Gobernador, en 11 de Octubre, teniendo en cuenta que las circunstancias de salubridad que á las fábricas de cerillas se atribuyen no son bastantes para conceder su establecimiento dentro del casco de una población por la exposición á producir incendios; que tampoco es suficiente al efecto la consideración de ser el fósforo materia inflamable y no comprendida entre las explosivas, cuya fabricación está prohibida á menos de dos kilómetros de distancia de las poblaciones; que en estas condiciones podrá establecerse la fabricación de que se trata, pero nunca al lado de las viviendas de vecinos de Sahagun que reclamaron contra aquella; que careciendo el Ayuntamiento de Sahagun de Ordenanzas municipales, fué lógico al invocar las de Madrid para resolver un caso de tanta responsabilidad para el Municipio; y que el artículo 148 de dichas Ordenanzas prohíbe establecer dentro de la población fábrica ni obrador de fuegos artificiales, pólvora fulminante ó fósforos: resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiendo á Doña Nicanora Florez establecer la fábrica de cerillas que intentaba:

Que enablado por Doña Nicanora Florez recurso de alzada contra este acuerdo en 2 de Noviembre de 1877, el Ministerio de la Gobernación dictó en 8 de Enero siguiente Real orden, por la cual, y considerando que no son aplicables al presente caso las Ordenanzas de Madrid ni la Real orden de 11 de Enero de 1868, las primeras por ser puramente locales, en tanto que cada población no las adopte con las debidas formalidades, y la segunda por tratarse de sustancias explosivas, entre las cuales no está comprendido el fósforo; que el edificio destinado por Doña Nicanora Florez á su fábrica está situado á un extremo de la población, se halla aislado de los demás edificios el en que ha de colocarse el depósito, y tiene una solidez superior á la que ordinariamente se exige, según el informe del Arquitecto provincial; que en caso de aplicarse las Ordenanzas municipales de Madrid, debió hacerse interpretándolas de la manera que lo hace el Municipio de esta Corte, que limita la prohibición de establecer esta clase de fábricas sólo al centro de Madrid, y no á las afueras en donde existen varias; que el establecimiento en cuestión no era peligroso para las fincas colindantes, puesto que estaba separado de ellas por los corrales y por los muros de la fábrica, que por ser incombustibles constituían un verdadero cortafuegos; y que según el dictamen de los tres Licenciados en Farmacia nombrados por la Comisión provincial, el fósforo no es materia explosiva, conociéndose para extinguir cualquier incendio que pudiera producir su inflamación infinidad de medios fáciles: se revocó el acuerdo del Gobernador de Leon, y se autorizó á Doña Nicanora Florez para establecer su fábrica de cerillas fosfóricas, haciendo en ella ciertas obras indicadas por el Arquitecto provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra esta Real orden acudió en 21 de Febrero de 1879 el Licenciado Nuñez de Velasco, á nombre de Doña Francisca Franco, á la vía contenciosa, con demanda que amplió después de declararse procedente, solicitando su revocación en cuanto por ella se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de Leon dejando este subsistente, y que se declare nula, ó en su defecto se revoque en cuanto por ella se autoriza á Doña Nicanora Florez para establecer la fábrica de cerillas:

Que emplazado para que contestara la demanda mi Fiscal, lo verificó en 26 de Junio pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Que denegado el recibimiento á prueba de este pleito, que había pretendido el Licenciado Nuñez de Velasco, se invitó con audiencia en los autos á Doña Nicanora Florez por término de 10 días, dentro de los cuales no llegó á personarse.

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 68 de dicha ley, que dice así: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policía urbana y rural. 3.º Policía de seguridad.»

Visto el art. 77 de la repetida ley, por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.»

Visto el art. 161 de la misma ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquier acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, en materia de su competencia, recurso de alzada para ante la Comisión provincial, cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubieren infringido dicha ley ú otras especiales:

Visto el párrafo tercero del art. 161 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el artículo 161, la Comisión provincial resolviera sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 163 de la propia ley, que prescribe que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Visto el párrafo tercero, disposición 6.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley (la Municipal de 20 de Agosto de 1870) procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.»

Vista la disposición 4.ª del art. 2.º de la misma ley, que dice: «Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

Visto el art. 14, párrafo primero, de la ley de gobierno y administración de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, según el cual, las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales sólo serán reclamables ante estos:

Visto el art. 82 de dicha ley, en el que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales contenciosos, y en tal concepto fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 83 de la misma ley, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas: «9.ª A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos.»

Vista la ley de 2 de Octubre de 1877, por la cual se publicó la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones en ella introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, sin alterar lo dispuesto en los artículos antes citados:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun de 30 de Mayo de 1877 se dictó con el fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar las fábricas de fósforos dentro de la población, pues por él se prohibió se establecieran y se mandó requerir á Doña Nicanora Florez para que se abstuviese de construir la que había manifestado trataba de instalar, ó suspendiera toda clase de operaciones en el caso de haber empezado á practicarlas:

Considerando que el expresado acuerdo, como dictado en interés de la seguridad de las personas y propiedades, es de los declarados de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por los artículos 67 y 68 de la citada ley Municipal, y que confirmado por la providencia del Gobernador de Leon de 11 de Octubre de 1877, en virtud de las atribuciones que se le confirieron por el art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atención á lo determinado por la ley de 16 de Diciembre de 1876, en la disposición 4.ª de su art. 2.º, que encomendó á las Comisiones provinciales constituidas en Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, es indudable que sólo ante la Comisión provincial de Leon, y en vía contenciosa, pudo solicitarse la revocación del acuerdo confirmado por el Gobernador:

Considerando que si Doña Nicanora Florez creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolución, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernación por carecer este de jurisdicción en el asunto: razón por la cual la determinación adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreanaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden impugnada de 8 de Enero de 1878; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION GENERAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

«Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia del Notario D. Antonio Valero y García contra la negativa del Registrador de la propiedad de Navalcarnero á inscribir cierta escritura de compra-venta, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 23 de Julio de 1877 ante el Notario D. Antonio Valero y García, D. Manuel Zalba Valdes, en concepto de mandatario de D. José Toribio de Arazosa y de la Cámara, según poder otorgado por este en la Habana en 12 de Abril de 1877, vendió á D. Antonio Barroso y Ayora una casa sita en Pozuelo de Alarcón, consignando el Notario al final de la escritura una cláusula del tenor siguiente: «Y no conociendo al D. Manuel Zalba y Valdes, ni pudiendo presentar testigos de conocimiento y a quienes yo el Notario conozca, identifica su persona y circunstancias por el pasaporte expedido á su favor por el Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, en la Habana, á 14 de Abril último, que exhibe y recoge rubricado por mí mismo.»

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Navalcarnero, denegó el Registrador su inscripción por no ser conocido del Notario autorizante el vendedor D. Manuel Zalba y Valdes, ni haberse presentado en su defecto los dos testigos de conocimiento que ordena la ley del Notariado:

Resultando que D. José Figueroa y Sarriá, en representación del Notario D. Antonio Valero y García, según el poder que á su favor otorgara este en 8 de Julio de 1878, entabló recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, y pidió se decretase la inscripción del mencionado documento, fundado en que el art. 69 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 dispone que en los casos en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, debe expresarlo así en la escritura, y reseñar además los documentos que le presenten para identificar su persona, cuyo precepto se cumplió estrictamente en la escritura denegada:

Resultando que oído el Registrador, este informó que entre la escritura de venta otorgada en Madrid el 23 de Julio de 1877, cuya inscripción se ha denegado, y la de poder autorizada en la Habana por el Notario D. Juan Francisco Rodríguez el 12 de Abril de dicho año á favor de D. Manuel Zalba hay una contradicción evidente, pues en aquella se dice que el Zalba es vecino de la Habana, y en esta se afirma que lo es de Madrid, lo cual arguye falta de cumplimiento del párrafo segundo del art. 23 de la ley del Notariado, toda vez que no esta convenientemente justificada la vecindad de dicho otorgante: que el caso presente no es de los incluidos en el párrafo tercero del art. 23 de la ley, pues no es dado afirmar con verdad que la compra-venta en cuestión sea un caso grave y extraordinario: que aparte de que no se prueba la imposibilidad en que se hallaba D. Manuel Zalba de presentar testigos de conocimiento, tal imposibilidad no existe, pues dicho señor ha sido vecino de Madrid, y en dicha villa otorgó varias escrituras en los años de 1870 y 1871; y que en el título no se hace reseña de documentos exigida por el art. 69 del reglamento, contentándose el Notario únicamente con citar la fecha del pasaporte:

Resultando que el Juez delegado, en auto de 5 de Octubre del pasado año, declaró procedente la negativa del Registrador: primero, porque en la escritura de 23 de Julio no se da fe del conocimiento de uno de los otorgantes en la forma que previene la ley del Notariado; segundo, porque no puede determinarse la vecindad de D. Manuel Zalba, dada la contradicción que en este punto existe entre la citada escritura y la de poder autorizada en la Habana por D. Juan Francisco Rodríguez; y tercero, porque el contrato en cuestión no puede estimarse caso grave y extraordinario á los efectos que establece el art. 69 del reglamento, ni es admisible que no pueda presentar testigos de conocimiento una persona que ha otorgado en Madrid varias escrituras:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta por la representación del Notario recurrente, recayó en 7 de Diciembre último una providencia confirmatoria del auto apelado, cuyos fundamentos son los siguientes: primero, que ni aun en los casos graves y extraordinarios de que trata el párrafo tercero del art. 23 de la ley puede prescindirse de la intervención de los testigos de conocimiento en defecto de la fe especial del Notario sobre este particular, según se refiere del texto literal del párrafo, comprendiéndose además por la redacción de este que las circunstancias que pueden omitirse en aquellos casos son las de vecindad y profesión de los otorgantes: segundo, que aun cuando se entienda que el art. 69 del reglamento del Notariado interpreta extensivamente el 23 de la ley en el sentido que pretende el recurrente, ni el caso de que se trata puede merecer la calificación de grave y extraordinario, ni se hace en el instrumento la reseña prevenida en dicho art. 69, ni se demuestra la imposibilidad de presentar testigos una persona que según manifiesta el Registrador ha otorgado otras escrituras en esta Corte; y tercero, que siendo el conocimiento de los otorgantes un requisito de cuya falta pueden resultar fraudes en perjuicio de tercero, es preciso interpretar estrictamente las disposiciones legales que á esta materia se refieren:

Resultando que D. Antonio Valero y García acudió con un escrito á esta Dirección general pidiendo se revocase la providencia dictada en el expediente por el Presidente de la Audiencia de Madrid, y se declarase nula la nota denegatoria del Registrador de la propiedad de Navalcarnero, y alegó en apoyo de su pretensión las siguientes razones: primera, que en la escritura de 23 de Julio de 1877 reseñó perfectamente el pasaporte presentado por el vendedor, indicando su fecha, el punto donde fué expedido, la Autoridad que lo libró y el nombre de la persona que lo obtuvo; segunda, que no hay ninguna que imponga al Notario la obligación de justificar la imposibilidad de presentar uno de los otorgantes testigos de conocimiento, pues en casos tales basta con reseñar en la escritura los documentos exhibidos por dicho otorgante para identificar su persona; tercera, que la ley no determina cuáles son los casos graves y extraordinarios á que se refiere el art. 23, y este silencio parece que atribuye al Notario la facultad de apreciar dicha gravedad con arreglo á su criterio; cuarta, que en la escritura denegada se consignó que el vendedor era vecino de la Habana, porque en dicho punto ejerce un empleo público, sin que pueda destruir esta afirmación lo que aparece en la escritura de poder otorgada por D. José Toribio de Arazosa, toda vez que en este punto hay que atender al pasaporte que sirvió á D. Manuel Zalba para identificar su persona; y quinta, que puede ser muy cierto que D. Manuel Zalba otorgó otras escrituras en esta Corte hace algunos años; pero que de esto no se deduce que deba ser conocido del Notario recurrente, ni aun que pueda presentar testigos de conocimiento:

Vistos los artículos 23 y 27 de la ley del Notariado, y el 69 para la organización y régimen del Notariado:

Considerando que uno de los requisitos esenciales para la validez de los instrumentos públicos de actos *inter vivos*, según el precepto terminante del art. 27 de dicha ley, consiste en que el Notario autorizante dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó que supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de aquella:

Considerando que, según el art. 23, la única manera de suplir la fe del conocimiento que debe dar todo Notario consiste en asegurarse de este conocimiento por el dicho de los testigos

instrumentales ó de otros dos que concieran á las partes, llamados por lo tanto testigos de conocimiento:

Considerando que el art. 69 del reglamento general del Notariado, refiriéndose á los casos expresados en el párrafo tercero del art. 23 de la ley, ordena lo que el Notario no debe practicar cuando le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos ni poder estos partes testigos de conocimiento:

Considerando que los casos á que parece referirse el citado párrafo tercero del art. 23, son únicamente los graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo la fe de la vecindad y profesion de los otorgantes, en cuyos casos deberán los Notarios expresar cuanto de ellos les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento:

Considerando que examinadas las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del art. 23 de la ley y en el art. 69 del reglamento, se advierte cierta contradicción, pues mientras el primero se refiere á la manera de suplir la falta de fe que tenga el Notario sobre la vecindad y profesion de los otorgantes, el segundo se dirige á suplir la falta de fe del conocimiento de los mismos en el Notario y en los testigos instrumentales ó de conocimiento; y al paso que el precepto de la ley quiere que se supla aquella falta por lo que conste al Notario de ciencia propia, y lo que manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento el precepto reglamentario se satisface con que se exprese en la escritura la imposibilidad de dar fe y de presentar testigos, y con que se reseñen los documentos acompañados por los otorgantes para identificar su persona:

Considerando que aun cuando se entienda ampliada la interpretación del párrafo tercero del art. 23 de la ley por el 69 del reglamento en el sentido de que en los casos graves y extraordinarios pueda también prescindirse de la fe del conocimiento de los otorgantes, la verdad es que no puede tener exacta aplicación al instrumento de que se trata el precepto contenido en dicho art. 69, porque atendidas las circunstancias en que aquel se ha otorgado y la naturaleza del contrato, es evidente que el Notario no ha podido legalmente considerar comprendido dicho acto entre los casos graves y extraordinarios á que se refieren las disposiciones citadas:

Considerando, por último, que el Notario recurrente tampoco ha demostrado en la escritura la necesidad imprescindible en que se hallaba de autorizar la escritura otorgada por una persona á quien no conocía, ni la imposibilidad en que esta se encontraba de presentar testigos de conocimiento, á pesar de haber otorgado otras escrituras en esta Corte; ni finalmente, ha hecho la reseña prevenida en el expresado art. 69 con la expresión suficiente;

Esta Direccion general ha acordado confirmar las providencias dictadas por el Presidente de la Audiencia y el Juez de primera instancia, y aprobar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de N. Valcarnero al pie de la escritura autorizada por el Notario de esta Corte D. Antonio Valero García, por adolecer del defecto subsanable de no dar fe este funcionario del conocimiento de los otorgantes, ni suplir esta diligencia en la forma establecida en los artículos 23 de la ley del Notariado y 69 de su reglamento.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el día 22 del actual, de dos á cuatro de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas que á continuación se expresan:

Facturas que no tienen reintegro, números 41, 79, 484, 490, 440, 465, 702, 746, 740, 744, 745, 756, 791, 881, 1.039, 1.105, 1.134, 1.153, 1.159, 1.160, 1.176, 1.177, 1.205, 1.286, 1.343, 1.360, 1.373, 1.386, 1.387, 1.767, 1.803, 1.875, 1.877, 1.941, 2.177, 2.178, 2.192, 2.252, 2.253, 2.258, 2.399, 2.343, 2.362, 2.363, 2.365, 2.447, 2.455, 2.468, 2.473, 2.476 á 2.478, 2.488, 2.493, 2.495, 2.496, 2.527, 2.568, 2.678, 2.746, 2.805, 2.901, 2.914, 2.916, 2.917, 2.920, 3.012, 3.135, 3.189 á 3.141, 3.150, 3.152, 3.393, 3.600, 4.299 y 4.320.

Facturas que tienen reintegro, números 5, 140, 260, 790, 1.113, 1.687, 1.997, 2.417, 2.420, 2.427, 2.429, 2.433 á 2.435, 2.437 á 2.439, 2.441, 2.442, 2.450, 2.463, 2.467, 2.470, 2.474, 2.480, 2.481, 2.484, 2.487, 2.491, 2.509, 2.515, 2.897, 2.900, 2.903, 2.908, 2.914, 2.922, 2.926, 2.928, 2.930 y 3.840.

Facturas llamadas anteriormente, cuyos valores no se hayan recogido.

Se advierte que para entregar los valores pertenecientes á las facturas que tienen reintegro es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. E.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las terceras subastas celebradas el 19 de Febrero último en las Fábricas de Tabacos de Bilbao, Coruña, Gijon, Madrid, San Sebastian, Santander y Valencia, con objeto de contratar la enajenacion de las duelas, fundas, aros y demás desperdicios de maderas que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio, y las que se produzcan hasta fin de Junio de 1881 y no sea necesario invertir en las operaciones de los citados establecimientos, esta Direccion general ha acordado se celebre una cuarta subasta en las referidas Fábricas el día 25 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron para la anterior, y con la modificación que entonces tambien se señalaba de un 20 por 100 de rebaja en los precios tipos fijados en cada uno de los pliegos que se hallan de manifiesto en las respectivas Fábricas; exigiendo tan sólo ahora á los licitadores para tomar parte en dicha subasta, y como garantía de su responsabilidad, la presentacion del documento legal que acredite su personalidad y la del último recibo del pago de la contribucion por ellos satisfecha, dejando de hacerlo del depósito previo, y sujetándose en todo lo demás al anuncio inserto en la GACETA de Madrid, núm. 260, correspondiente al día 17 de Setiembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 892 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios (Pesetas), and Administraciones. Lists various locations like Madrid, Badajoz, Villacarrillo, Barcelona, Gijon, Reus, Jaen, Santander, Córdoba, Malaga, Murcia, Oviedo, Daimiel, Granada, Madrid, Granollers, Valladolid, and Vitoria.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 325 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 325 pesetas.

Doña Lucia Segarra y Villasol, hija de D. Cristóbal, Jefe de los Guardas rurales de Alcalá de Chisvet, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Antonia Navarro y Lopez de Antonio, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Concepcion Blanco y Cañizares de Eduardo, de id.

Idem tercero de id. id.

Millana Juliana Hernandez y Fresno de Ramon, de id.

Idem cuarto de id. id.

Soledad María del Carmen Segovia y Rodriguez de Carlos, de idem.

Idem quinto de id. id.

Enriqueta Cañizares, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Junio de 1880.

Constará de 36.000 billetes al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.784 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists various prize amounts from 80.000 down to 2.400, totaling 788.400.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Junta de la Deuda pública.

Resultado del sorteo verificado en este día para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de intereses de las rentas que á continuación se expresan, presentadas y admitidas en estas oficinas hasta el día 12 del actual, segun lo dispuesto en el anuncio de la Junta de 12 de Mayo último, publicado en la GACETA del siguiente día 13 correspondientes al vencimiento de 39 de Junio corriente.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, and NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.

Large table with 3 columns: NÚMERO, NUMERACION, and NUMERACION. Lists numbers from 1 to 409 and their corresponding values, such as 244 á 250, 4.691, 1.700, etc.

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.	NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.	NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
110	403	1.021 1.030	50	442	1.441 1.420	172	49	181 190
111	404	1.031 1.040	51	5	44	173	153	1.344 1.350
112	475	1.741 1.744	52	69	681 690	174	162	1.611 1.620
113	27	261 270	53	55	541 550	175	149	1.181 1.190
114	447	1.461 1.470	54	143	1.441 1.450	176	114	1.131 1.140
115	443	1.421 1.430	55	72	711 720	177	177	1.761 1.770
116	48	471 480	56	53	521 530	178	65	641 650
117	42	411 420	57	196	1.951 1.960	179	43	421 430
118	99	981 990	58	121	1.201 1.210	180	126	1.251 1.260
119	73	741 750	59	157	1.561 1.570	181	22	211 220
120	49	481 490	60	44	431 440	182	73	721 730
121	416	1.151 1.160	61	76	751 760	183	111	1.101 1.110
122	450	1.491 1.500	62	112	1.111 1.120	184	38	371 380
123	39	381 390	63	190	1.891 1.900	185	4	31 40
124	91	901 910	64	176	1.751 1.760	186	24	231 240
125	6	51 60	65	14	131 140	187	71	701 710
126	79	781 790	66	108	1.071 1.080	188	139	1.381 1.390
127	64	631 640	67	46	451 460	189	134	1.331 1.340
128	161	1.601 1.610	68	90	891 900	190	87	861 870
129	136	1.351 1.360	69	78	771 780	191	122	1.211 1.220
130	23	221 230	70	140	1.391 1.400	192	17	161 170
131	137	1.361 1.370	71	42	411 420	193	180	1.791 1.800
132	149	1.481 1.490	72	41	401 410	194	7	61 70
133	102	1.011 1.020	73	80	791 800	195	47	461 470
134	141	1.401 1.410	74	2	11 20	196	51	501 510
135	33	321 330	75	95	941 950	197	167	1.661 1.670
136	169	1.681 1.690	76	146	1.451 1.460	198	199	1.981 1.990
137	105	1.041 1.050	77	84	831 840	199	120	1.191 1.200
138	160	1.591 1.600	78	194	1.931 1.940	200	187	1.861 1.870
139	60	591 600	79	128	1.271 1.280	DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 EXTERIOR.		
140	158	1.571 1.580	80	182	1.811 1.820	1	1	1 & 7
141	74	731 740	81	107	1.061 1.070	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.		
142	148	1.471 1.480	82	63	621 630	1	25	241 & 250
143	100	991 1.000	83	93	921 930	2	170	1.691 1.700
144	46	451 460	84	159	1.581 1.590	3	124	1.231 1.240
145	171	1.701 1.710	85	153	1.521 1.530	4	97	961 970
146	138	1.371 1.380	86	54	531 540	5	106	1.051 1.060
147	125	1.241 1.250	87	85	841 850	6	45	441 450
148	81	801 810	88	127	1.261 1.270	7	109	1.081 1.090
149	34	331 340	89	144	1.431 1.440	8	57	561 570
150	24	201 210	90	118	1.171 1.180	9	183	1.821 1.830
151	19	181 190	91	151	1.501 1.510	10	67	661 670
152	155	1.541 1.550	92	43	421 430	11	29	281 290
153	162	1.611 1.620	93	52	511 520	12	168	1.671 1.680
154	119	1.181 1.190	94	152	1.511 1.520	13	101	1.001 1.010
155	114	1.131 1.140	95	66	651 660	14	145	1.441 1.450
156	65	641 650	96	173	1.721 1.730	15	31	301 310
157	43	421 430	97	197	1.961 1.970	16	89	881 890
158	126	1.251 1.260	98	188	1.871 1.880	17	135	1.341 1.350
159	22	211 220	99	90	891 900	18	163	1.621 1.630
160	73	721 730	100	174	1.731 1.740	19	191	1.901 1.910
161	111	1.101 1.110	101	113	1.121 1.130	20	68	671 680
162	38	371 380	102	30	291 300	21	192	1.911 1.920
163	4	31 40	103	181	1.801 1.810	22	77	761 770
164	24	231 240	104	53	521 530	23	94	931 940
165	71	701 710	105	36	351 360	24	70	691 700
166	139	1.381 1.390	106	117	1.161 1.170	25	131	1.301 1.310
167	134	1.331 1.340	107	61	601 610	26	96	951 960
168	87	861 870	108	172	1.711 1.720	27	189	1.881 1.890
169	122	1.211 1.220	109	3	21 30	28	186	1.851 1.860
170	117	1.161 1.170	110	50	491 500	29	179	1.781 1.790
171	7	61 70	111	56	551 560	30	25	241 250
172	47	461 470	112	28	271 280	31	45	441 450
173	51	501 510	113	166	1.651 1.660	32	184	1.831 1.840
174	167	1.661 1.670	114	123	1.221 1.230	33	86	851 860
175	120	1.191 1.200	115	37	361 370	34	156	1.551 1.560
RENTA PERPÉtua AL 3 POR 100 EXTERIOR.			116	92	911 920	35	40	391 400
1	2	11 & 17	117	132	1.311 1.320	36	88	871 880
2	1	1 10	118	1	1 10	37	62	611 620
DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.			119	98	971 980	38	164	1.631 1.640
1	25	241 & 250	120	32	311 320	39	133	1.321 1.330
2	170	1.691 1.700	121	35	341 350	40	200	1.991 2.000
3	124	1.231 1.240	122	154	1.531 1.540	41	9	81 90
4	97	961 970	123	83	821 830	42	32	311 320
5	106	1.051 1.060	124	8	71 80	43	185	1.841 1.850
6	45	441 450	125	10	91 100	44	203	2.021 2.030
7	169	1.681 1.690	126	193	1.921 1.930	45	48	471 480
8	57	561 570	127	39	381 390	46	101	101 110
9	183	1.821 1.830	128	103	1.021 1.030	47	165	1.641 1.650
10	67	661 670	129	404	1.031 1.040	48	110	1.091 1.100
11	29	281 290	130	175	1.741 1.750	49	129	1.281 1.290
12	168	1.671 1.680	131	27	261 270	50	130	1.291 1.300
13	101	1.001 1.010	132	147	1.461 1.470	51	142	1.411 1.420
14	115	1.141 1.150	133	143	1.421 1.430	52	5	41 50
15	31	301 310	134	18	171 180	53	69	681 690
16	89	881 890	135	42	411 420	54	55	541 550
17	135	1.341 1.350	136	99	981 990	55	145	1.441 1.450
18	163	1.621 1.630	137	75	741 750	56	72	711 720
19	191	1.901 1.910	138	49	481 490	57	53	521 530
20	68	671 680	139	116	1.151 1.160	58	196	1.951 1.960
21	192	1.911 1.920	140	150	1.491 1.500	59	121	1.201 1.210
22	77	761 770	141	39	381 390	60	157	1.561 1.570
23	94	931 940	142	91	901 910	61	44	431 440
24	70	691 700	143	6	51 60	62	76	751 760
25	131	1.301 1.310	144	79	781 790	63	112	1.111 1.120
26	96	951 960	145	64	631 640	64	190	1.891 1.900
27	189	1.881 1.890	146	161	1.601 1.610	65	176	1.751 1.760
28	186	1.851 1.860	147	436	1.351 1.360	66	14	131 140
29	179	1.781 1.790	148	23	221 230	67	108	1.071 1.080
30	26	251 260	149	137	1.361 1.370	68	46	451 460
31	45	441 450	150	149	1.481 1.490	69	90	891 900
32	184	1.831 1.840	151	102	1.011 1.020	70	78	771 780
33	86	851 860	152	141	1.401 1.410	71	140	1.391 1.400
34	136	1.351 1.360	153	33	321 330	72	42	411 420
35	40	391 400	154	169	1.681 1.690	73	41	401 410
36	83	821 830	155	105	1.041 1.050	74	80	791 800
37	62	611 620	156	160	1.591 1.600	75	2	11 20
38	164	1.631 1.640	157	60	591 600	76	95	941 950
39	133	1.321 1.330	158	495	1.941 1.950	77	146	1.451 1.460
40	200	1.991 1.997	159	138	1.371 1.380	78	84	831 840
41	9	81 90	160	74	731 740	79	184	1.831 1.840
42	32	311 320	161	148	1.471 1.480	80	128	1.271 1.280
43	185	1.841 1.850	162	100	991 1.000	81	107	1.061 1.070
44	48	471 480	163	198	1.971 1.980	82	182	1.811 1.820
45	11	101 110	164	46	451 460	83	107	1.061 1.070
46	165	1.641 1.650	165	171	1.701 1.710	84	93	921 930
47	110	1.091 1.100	166	138	1.371 1.380	85	159	1.581 1.590
48	129	1.281 1.290	167	125	1.241 1.250	86	153	1.521 1.530
49	180	1.791 1.800	168	81	801 810	87	54	531 540
			169	34	331 340	88	85	841 850
			170	91	901 910			

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
89	187	1.261 1.270
90	144	1.431 1.440
91	118	1.171 1.180
92	151	1.501 1.510
93	43	421 430
94	52	511 520
95	132	1.311 1.320
96	66	651 660
97	178	1.721 1.730
98	197	1.961 1.970
99	188	1.871 1.880
100	20	191 200
101	174	1.731 1.740
102	113	1.121 1.130
103	80	791 800
104	181	1.801 1.810
105	58	571 580
106	36	351 360
107	117	1.161 1.170
108	61	601 610
109	172	1.711 1.720
110	3	21 30
111	50	491 500
112	56	551 560
113	28	271 280
114	166	1.651 1.660
115	123	1.221 1.230
116	37	361 370
117	92	911 920
118	132	1.311 1.320
119	1	1 10
120	98	971 980
121	82	811 820
122	35	341 350
123	154	1.531 1.540
124	83	821 830
125	8	71 80
126	202	2.011 2.020
127	40	391 400
128	193	1.921 1.930
129	39	381 390
130	103	1.021 1.030
131	104	1.031 1.040
132	175	1.741 1.750
133	27	261 270
134	147	1.461 1.470
135	201	2.001 2.010
136	143	1.421 1.430
137	18	171 180
138	42	411 420
139	99	981 990
140	75	741 750
141	49	481 490
142	116	1.151 1.160
143	180	1.791 1.800
144	59	581 590
145	91	901 910
146	6	51 60
147	79	781 790
148	64	631 640
149	161	1.601 1.610
150	136	1.351 1.360
151	23	221 230
152	137	1.361 1.370
153	149	1.481 1.490
154	102	1.011 1.020
155	141	1.401 1.410
156	33	321 330
157	169	1.681 1.690
158	105	1.041 1.050
159	160	1.591 1.600
160	60	591 600
161	195	1.941 1.950
162	158	1.571 1.580
163	74	731 740
164	148	1.471 1.480
165	100	991 1.000
166	198	1.971 1.980
167	46	451 460
168	178	1.771 1.780
169	174	1.761 1.770
170	138	1.371 1.380
171	125	1.241 1.250
172	31	301 310
173	34	331 340
174	21	201 210
175	19	181 190
176	156	1.551 1.560
177	162	1.611 1.620
178	119	1.181 1.190
179	144	1.431 1.440
180	177	1.761 1.770
181	65	641 650
182	43	421 430
183	126	1.251 1.260
184	22	211 220
185	73	721 730
186	111	1.101 1.110
187	38	371 380
188	131	1.301 1.310
189	24	231 240
190	71	701 710
191	139	1.381 1.390
192	154	1.531 1.540
193	87	861 870
194	122	1.211 1.220
195	17	161 170
196	180	1.791 1.800
197	7	61 70
198	17	161 170
199	51	501 510
200	163	1.621 1.630
201	199	1.981 1.990
202	120	1.191 1.200
203	187	1.861 1.870

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
6	4	31 40
INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.		
1	25	241 250
2	124	1.231 1.240
3	97	961 970
4	106	1.051 1.060
5	45	441 450
6	109	1.081 1.090
7	57	561 570
8	67	661 670
9	29	281 290
10	101	1.001 1.010
11	115	1.101 1.110
12	31	301 310
13	89	881 890
14	68	671 680
15	77	761 770
16	94	931 940
17	70	691 700
18	96	951 960
19	26	251 260
20	43	421 430
21	86	851 860
22	40	391 400
23	88	871 880
24	62	611 620
25	9	81 90
26	32	311 320
27	48	471 480
28	41	401 410
29	110	1.091 1.100
30	129	1.281 1.290
31	130	1.291 1.300
32	3	41 50
33	69	681 690
34	55	541 550
35	72	711 720
36	53	521 530
37	121	1.201 1.210
38	44	431 440
39	76	751 760
40	112	1.101 1.110
41	14	131 140
42	108	1.071 1.080
43	16	151 160
44	90	891 900
45	78	771 780
46	42	411 420
47	41	401 410
48	80	791 800
49	2	11 20
50	95	941 950
51	34	331 340
52	122	1.211 1.220
53	107	1.061 1.070
54	63	621 630
55	93	921 930
56	54	531 540
57	85	841 850
58	127	1.261 1.270
59	118	1.171 1.180
60	43	421 430
61	52	511 520
62	66	651 660
63	20	191 200
64	113	1.101 1.110
65	30	291 300
66	58	571 580
67	36	351 360
68	147	1.461 1.470
69	61	601 610
70	3	21 30
71	60	591 600
72	56	551 560
73	28	271 280
74	123	1.221 1.230
75	37	361 370
76	92	911 920
77	1	1 10
78	98	971 980
79	82	811 820
80	35	341 350
81	83	821 830
82	8	71 80
83	40	391 400
84	39	381 390
85	103	1.021 1.030
86	104	1.031 1.040
87	27	261 270
88	18	171 180
89	12	111 120
90	99	981 990
91	75	741 750
92	49	481 490
93	116	1.151 1.160
94	59	581 590
95	91	901 910
96	6	51 60
97	79	781 790
98	64	631 640
99	23	221 230
100	102	1.011 1.020
101	33	321 330
102	105	1.041 1.050
103	60	591 600
104	74	731 740
105	100	991 1.000
106	46	451 460
107	125	1.241 1.250
108	81	801 810
109	31	301 310
110	21	201 210
111	121	1.201 1.210
112	119	1.181 1.190
113	68	671 680
114	45	441 450
115	22	211 220
116	73	721 730
117	117	1.161 1.170
118	78	771 780
119	111	1.101 1.110
120	414	4.101 4.110

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
120	38	371 380
121	4	31 40
122	24	231 240
123	71	701 710
124	87	861 870
125	122	1.211 1.220
126	17	161 170
127	7	61 70
128	47	461 470
129	51	501 510
130	120	1.191 1.200

DRUDA DEL MATERIAL DEL TESORO.

1	2	11 20
2	3	21 30
3	4	31 40

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

1	13	141 149
2	9	81 90
3	11	101 110
4	5	41 50
5	14	131 140
6	2	11 20
7	3	21 30
8	1	1 10
9	8	71 80
10	10	91 100
11	12	111 120
12	6	51 60
13	13	121 130
14	4	31 40
15	7	61 70

ACCIONES DE CARRETERAS.

1	5	41 47
2	2	11 20
3	3	21 30
4	1	1 10
5	4	31 40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

La Junta ha acordado que en el día 30 del corriente mes, y hora de la una y media de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizada por pago de débitos, renovación y conversiones durante el mes de Marzo próximo pasado. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción e instalación de una caldera, fogón y tres tinajas para el lavadero del Hospital del Rey en Toledo, bajo el tipo de 3.377 pesetas con 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 simultáneamente, en Madrid en esta Dirección general, y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos, sucursales de provincia ó Depositaria Central de Beneficencia, la cantidad de 168 pesetas 86 céntimos en efectivo, ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo adjunto. Madrid 16 de Junio de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Modelo de proposición.**  
D. N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras para la construcción e instalación de una caldera, fogón y tres tinajas para el lavadero del Hospital del Rey en Toledo, se comprometo á efectuarlas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 del actual de las obras de construcción de un muro en el Hospital de Jesús Nazareno de esta Corte, y dispuesto por Real orden de esta fecha que tenga lugar la segunda por el mismo tipo que la anterior, ó sean 3.485 pesetas 62 céntimos, esta Dirección general ha señalado el día 28 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicación de las obras en subasta pública.

Tendrá esta lugar en los términos marcados por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en esta Dirección general, donde se encuentran de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones; debiéndose acreditar para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos ó Depositaria Central de Beneficencia, la cantidad de 174 pesetas 28 céntimos en efectivo, ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto. Madrid 16 de Junio de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Modelo de proposición.**  
D. N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de construcción de un muro en el Hospital de Jesús Nazareno de esta Corte, se comprometo á efectuarlas, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

OBLIGACIONES POR FERRO-CARRILES DE ALAR SANTANDER.

1	5	44 50
2	3	21 30
3	2	11 20
4	1	1 10
5	6	51 59

tuarlas, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta misma fecha para subastar en pública licitacion 2300 pares de pantalones de paño pardo para uso de los confinados en los presidios del Reino, se advierte al público que la contrata se verificará el día 26 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones y tipo que se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

La licitacion se verificará en el local que ocupa este centro directivo, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se insertará á continuacion, acompañando carta de paga acreditando haber constituido en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 805 pesetas, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 15 de Junio de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día...., núm...., segun el cual se contrata el suministro de 2.300 pantalones de paño pardo con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pantalones en el plazo que se fija, haciendo en el importe total del servicio la mejora de.... (aquí se pedirá en letra, la cantidad que se rebaja de las 16.130 pesetas que importa.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago del depósito de 805 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condicion 15.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

AGRICULTURA.

Correspondiendo á este centro directivo la provision de seis plazas de alumnos internos en la Seccion de Peritos agricolas de la Escuela general de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 21 de Enero de 1878, se anuncia al público para que los que deseen optar á ellas lo soliciten ante este centro antes de 1.º de Agosto próximo; en la inteligencia de que los que las pretendan han de comprometerse, si tuviere capacidad legal para obligarse, ó en otro caso sus padres, tutores y curadores, á satisfacer la pension anual de 4.000 pesetas en concepto de alimentos, abonadas por trimestres anticipados en la Caja de la Escuela; debiendo además presentarse en época oportuna á sufrir previamente el exámen de ingreso, si ya no lo hubiesen sufrido, ó á matricularse en las asignaturas que quieran estudiar sin otro requisito que el pago de los derechos académicos correspondientes; si bien en este caso no adquieren más derechos que los establecidos en el art. 25 del referido Real decreto.

Madrid 16 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Junio de 1880.

- Núm. 382 Aquilino Viñas.—Gijón.
383 Carmen Cárdenas.—Valdepeñas.
384 Joaquina Valentín.—Linares.
385 Joaquin L. Letona.—Ciempozuelos.
386 Luis M. Aguilera.—Zaldívar.
387 Maria Romero.—Alcazar de San Juan.
388 Manuel M. de Jara.—Baza.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Recepcion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Segovia, Alcazar, San Fernando, Sevilla, Hellin, Santander, Cadiz.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta de Obras del puerto de Cartagena.

No habiéndose presentado licitadores para la venta por medio de subastas de los metales existentes en estas obras, procedentes de la extraccion de la fragata Tejada, segun se anunció por edicto inserto en la GACETA DE MADRID de 30 de Marzo del corriente año, folio 850, ha acordado esta Junta ac-

carlos de nuevo á remate, modificando los precios antes establecidos, señalando como tipos admisibles los de 1.800 pesetas tonelada métrica de cobre, 1.600 la de bronce y 1.350 la de laton, quedando vigentes las demás condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la plaza de Santa Catalina, todos los días y horas de despacho para conocimiento de los interesados.

Las nuevas subastas se celebrarán en la mencionada oficina; para el cobre el día 14 de Julio, de once á doce de la mañana; para el bronce el siguiente día 15, á la propia hora; y en el mismo, de doce á una, para el laton.

Lo que se publica por el presente para inteligencia de los que deseen tomar parte en dichos actos.

Cartagena 12 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Bartolomé Spottorno.—José Gelmayo, Secretario. X—1721

Intendencia militar de Valladolid.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Oviedo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Ciudad-Rodrigo por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Palencia por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en ambas dependencias el día 16 de Julio próximo, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Mayo último, y no habiendo tenido resultado la licitacion que se celebró en el día de ayer, se ha señalado el 8 del próximo mes de Julio, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública segunda subasta de las obras de reparacion del templo parroquial de la Rua de Valdeorras, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 17.986 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 899 pesetas 33 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 13 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Rubio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo parroquial de la Rua de Valdeorras, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Oviedo.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana. Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los 15 días siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 27 de Abril de 1880.—El Secretario de gobierno, Ricardo Gallego.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, cito y emplazo á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de las cargas que pesan sobre las casas números 3 novísimo de la calle del Prado y 11 de la de Postas de esta Corte, pertenecientes á D. Francisco Maroto y Martínez, vecino de la misma, las cuales son: sobre la primera, señalada tambien con el número 12 antiguo, un censo perpétuo de 14 rs. y una gallina de renta anual, con sus derechos, á favor de los herederos de D. Pedro de Aragon; otro censo de 30.139 rs. de capital á favor de las memorias de misas que en la iglesia de San Sebastian de esta citada villa fundaron D. Julio Gavoto y Doña Juana Daza, su mujer; una obligacion, con hipoteca de la susodicha casa, contraida por Doña Maria Josefa Novés, viuda de D. Juan Estéban Exterior, D. Juan Estéban Exterior, su hijo, y D. Pedro Juan de Bedusa, marido de Doña Maria Manuela Exterior, para entregar á su hija y hermana respectiva Doña Genara Exterior la cantidad de 42.000 rs. á los 40 meses de haber tomado el hábito de religiosa en el convento de Santa Ana y San José de Carmelitas Descalzas de esta Corte, en 10 de Febrero de 1778, ante D. José Mateo y Aguado, Escribano de ella; y sobre la segunda finca, que antiguamente llamaban casas del Vicario Viejo, un censo de 42.800 rs. de capital, perteneciente á la madre Sor Maria Antonia de la Natividad, y su vinculo; otro censo al quitar de 660 rs. de principal, á favor de S. M., por la composicion que Pascual Lopez, dueño que fué de dichas casas, hizo en las mismas, segun aparecia de un privilegio firmado de la Real Mano en 20 de Mayo de 1623, y otro censo de 150.000 rs. de principal, y 3.750 de réditos ánuos al 2 1/2 por 100, impuesto por D. Juan Miguel Martínez y su mujer en favor del Monasterio de la Cartuja, por escritura otorgada en esta capital á 9 de Agosto de 1778 ante el Escribano D. Vicente Villaseñor y Acuña, para los registros de D. Miguel Tomás de Paris, Escribano de la Real Sumilleria de Corps y de Cámara; con objeto de que las personas á quienes este emplazamiento se dirige, que, conforme queda dicho, son las que tengan derecho á la subsistencia de las expresadas cargas, como causa-habientes de los antiguos interesados en ellas, comparezcan en este Juzgado, debidamente representadas, dentro del preciso término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, á contestar la demanda ordinaria deducida por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del mencionado D. Francisco Maroto y Martínez, para que se declare libre de las repetidas cargas el dominio de las indicadas fincas, y se cancelen aquellas.

Madrid 14 de Junio de 1880.—V.º B.º—Solis Liébana.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias X—1725

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á pública subasta diversos muebles que han sido tasados en 5.438 pesetas, y han de rematarse ante dicho Juzgado el día 23 del actual, á las dos de la tarde, hasta cuya fecha estarán de manifiesto los muebles en la casa del depositario D. Juan Bautista Delgado, calle de Toledo, núm. 80, cuarto principal, y los autos en la Escribania de mi cargo.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El actuario, Cayetano Solís X—1726

San Felú de Llobregat.

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el ilustre Sr. D. Joaquin Llanós y Jacas, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 30 de Marzo último, preferida en méritos del expediente sobre muerte intestada de D. Juan Ferrer y Vilajuana, Registrador de la propiedad que fué de dicho partido, promovido á instancia de los herederos del mismo para la devolucion de la fianza prestada por dicho D. Juan Ferrer en razon al cargo que desempeñaba, se cita y llama á todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el propio Registrador para que la presenten ante este Juzgado dentro del término legal y á los efectos de los artículos 896 de la ley hipotecaria y 230 y 231 del reglamento general para la ejecucion de la misma.

San Felú de Llobregat á 4 de Mayo de 1880.—Por disposicion del Sr. Juez, Antonio Coll y Padris, Secretario.

Santander.

D. Ceon Bombín Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Cito, llamo y emplazo á las personas que conocieren ó hubieren conocido á un hombre, de unos 35 á 40 años de edad, de estatura regular, de color moreno, ojos negros, de nariz y boca regular, y bastante grueso, que vestia pantalon de paño negro, blusa de mahon, rayada, chaleco de paño negro y otro

de color, camisa de percal con rayas y sombrero negro bastante deteriorado, que el 26 del próximo pasado mes de Marzo se le encontró tendido á orillas del camino real antiguo frente á la casa de D. Manuel Castañedo, del lugar de Caicedo, cuyo sujeto no ha podido ser identificado; y para que aquellas comparezcan en este mi Juzgado ó en el municipal de Camargo, para la identificación de citado sujeto, dentro del término de 10 días, pongo el presente que firmo en Santander á 1.º de Abril de 1880.—Don Bombin.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad etc.

Por el presente se invita á cualquier persona que se crea con derecho á heredar á Doña Úrsula Pulín y Perly, fallecida abintestado en 11 de Junio de 1878 en Samadeu (Suiza), de donde era natural, siendo de estado soltera y sin sucesión, para que en término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en forma en el Juzgado por la Escribanía del actuario al uso de su derecho; pues pasados sin verificarlo se resolverán las pretensiones que en tal concepto tienen presentadas sus hermanos D. Juan y Doña Ignacia y sobrina de aquella Doña Cecilia Pulín y Guilly, parándole dichas resoluciones ó providencias el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 10 de Junio de 1880.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Fernando Ganzinotto. X—1727

#### Talavera de la Reina.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y emplaza á Telesforo Alvarez, cuya naturaleza y vecindad no consta, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 12 días comparezca en los estrados de este Juzgado á declarar en las diligencias que se está rehaciendo en virtud de la queja que el mismo y otros presos que había en la cárcel de esta población en el año pasado de 1878; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Talavera de la Reina á 3 de Abril de 1880.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por mandado de S. S., Antonio Recio.

#### Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Rita Garriga Cuirans, vecina que fué de Gracia, provincia de Barcelona, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar á la demanda que contra ella ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Pedro Antonio Lizarribar, vecino de Alzo, en reclamación de pesetas.

Si así lo hace se le oirá en justicia, y de lo contrario se seguirá los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tolosa á 11 de Junio de 1880.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcona. X—1724

#### Tuy.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente edicto, y en atención á la ausencia é ignorado paradero de D. Miguel Vilviatúa, de 50 años de edad, casado, minero de carreteras de ferro-carriles, natural de Berris, en la provincia de Bilbao, y vecino de Sajamonde, distrito de Redondela, se llama para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de que reconozca en rueda de personas á las procesadas por esta causa sobre hurto, Dolores Colo y Peregrina Gomez, segun está acordado; bajo los apercibimientos consiguientes en otro caso.

Tuy 31 de Marzo de 1880.—Eugenio Salgado.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

#### Ugijar.

D. Juan Martinez Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Muñoz Jimenez, vecino de Mecina Alfahaz, para que en el término de 20 días, contados desde la aparición de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador que le represente y Abogado que le defienda en la causa que se le instruye sobre lesiones á su convecino Juan Alonso Carmona; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se le nombrará de oficio.

Dado en Ugijar á 30 de Marzo de 1880.—Juan Martinez Garcia.—Por mandado de S. S., el actuario.

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente primera y única requisitoria se ruega y encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía Judicial practiquen en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias á fin de conseguir y averiguar la busca, captura y aprehension de Hilario Miguel, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, procesado en union de otro por el delito de estafa, el cual se

presume se encuentra en la actualidad en Madrid; y si consiguiesen su captura, lo remitirán con las seguridades necesarias á la cárcel de Audiencia de esta ciudad.

A la vez se cita y emplaza á dicho procesado para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á 4 de Junio de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Nicolás Garcia.

#### Señas personales y de vestir del procesado Hilario Miguel.

De edad 25 años, estatura regular, color moreno, ojos castaños; y vestía pantalon de paño oscuro, chaqueta negra, y gorra de seda negra.

#### Villanueva y Geltrú.

Por el presente, insinuando lo dispuesto en autos sobre interdicto de adquirir que penden ante este Juzgado, se hace público que en los mismos se ha dictado el que sigue:

• Villanueva y Geltrú, 25 de Mayo de 1880.—El Sr. D. Edoardo Padial y Mártes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos, y

Resultando que por D. Manuel Domingo, Médico-cirujano, vecino de Villafranca del Panadés, y en su representación el Procurador D. Isidro Puig, se presentó demanda de interdicto de adquirir solicitando la posesión de los bienes que fueron de Doña Fidela Barreros y Blanch:

Resultando que dicha señora falleció en Vilarodena el día 1.º de Octubre de 1873; habiendo otorgado testamento ante el Notario de Valls D. Manuel Garriga, á 20 de Noviembre de 1866, en el cual instituye heredero suyo universal al referido D. Manuel Domingo, segun así aparece de los documentos producidos:

Resultando que por medio de testigos libres de toda excepción se ha justificado que los bienes que dejó al tiempo de su fallecimiento nadie los posee con título legítimo:

Considerando que los que han sido producidos por el interesado son suficientes para otorgar á D. Manuel Domingo la posesión de los expresados bienes:

Visto el art. 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia otorgar y otorga la posesión de dichos bienes á D. Manuel Domingo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Procedase á dársela en cualquiera de los mismos, en voz y nombre de los demás, por el alguacil de este Juzgado que fuere requerido, á quien se confiere comision en forma, asistido de Escribano; hánganse las intimaciones correspondientes á los colonos, inquilinos ó administradores de aquellos, expidiendo el oportuno mandamiento; y verificado, provéase al interesado de testimonio de este auto, si lo pidiere.

Así lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Eduardo Padial.—Pablo Alegre.

Por tanto, á los efectos del art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Villanueva y Geltrú á 5 de Junio de 1880.—Pablo Alegre. X—1723

#### Zaragoza.—Pilar.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra D. Estéban Casas y Ameller, profesor de piano, de esta vecindad, sobre estafa de una sortija con diamantes, y tengo acordado recibirle indagatoria; y no habiendo podido verificarlo por haberse ausentado é ignorarse su paradero, he acordado en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á su prision y captura y conduccion á este Juzgado del expresado Estéban Casas con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 29 de Marzo de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

#### Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Julian Carandell y Garriga, vecino que fué de la misma, soltero, de 20 años de edad, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con objeto de hacerle saber cierta providencia en méritos de causa criminal que se le formó sobre hurto; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 1.º de Abril de 1880.—El Escribano, Manuel Sauras.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Julio próximo el cupon trimestral número 13 de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará previa la presentación de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeración de las obligaciones á que pertenezcan los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios.

La Secretaría expedirá á los presentantes un resguardo, con el que al siguiente día harán el cobro del importe á que asciendan los cupones, si del examen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie T, que debe ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal, á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los días desde el 1.º al 12 de dicho mes, y transcurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los lunes y martes de cada semana, en las horas expresadas.

Barcelona 14 de Junio de 1880.—El Vicegerente, P. Aleu Arandes. —X

### Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Habiéndose extraviado del punto donde se hallaban reunidas con otras varias las obligaciones preferentes números 2501 y 2701, emitidas en 8 de Octubre de 1877, se pone en conocimiento de las personas en cuyo poder se hallen para que se sirvan presentarlas en las oficinas de esta Compañía, en Barcelona, calle del Palau, núm. 4, á fin de que puedan ser recogidas.

Barcelona 14 de Junio de 1880.—El Director Gerente, L. Ronin. X—1719

### Sociedad Cerezana de minas de sulfato de sosa.

Subasta de arrendamiento para la explotación y laboreo de las minas de sulfato de sosa que posee en Cerezo Riotiron, provincia de Burgos.

Hace más de 35 años que se descubrió y empezó á explotar ese vastísimo é importante criadero de sulfato de sosa, al estado nativo, cuando esa sustancia, de tan inmensa importancia industrial, no se conocia al estado natural en ningún país de la tierra.

Desde entonces se ha venido empleando en la fabricación del vidrio plano, botellas etc., en todas las fábricas de vidrio de España; con tan admirable éxito, que en una de las Exposiciones universales de París los vidrios elaborados con el sulfato de Cerezo exhibidos por los Sres. Cifuentes, Pola y compañía (de Gijón) merecieron ser clasificados como cristal. Nada tiene de extraño ese error del Jurado de la Exposición, toda vez que el sulfato natural de que se trata, á diferencia del que artificialmente se produce en el extranjero, está absolutamente exento de óxido y sulfuro de hierro, y por tanto no colorea el vidrio como el elaborado con el último, permitiendo se confunda con el cristal fabricado con el carbonato de sosa ó de potasa, de un precio incomparablemente mayor en el comercio industrial.

La Sociedad Cerezana, que ha perdido hace años á su sabio fundador y descubridor de esas ricas é incomparables minas, y que va perdiendo sucesivamente á los socios contemporáneos de aquel, que con su laboriosidad, celo y práctica en esa industria pudieron ir sacando adelante tan fructífera explotación, tiene hoy que tratar de arrendar esta, no sólo en beneficio propio, sino en interés del país y del arrendatario, que puede alcanzarlo grandísimo si con la prudente aplicación de no grandes capitales reforma y perfecciona la explotación y laboreo de las minas, y desenvuelve ese vasto negocio industrial.

La subasta se verificará el día 15 de Julio de 1880 en Cerezo Riotiron, á la hora de las doce de la mañana, ante la Junta directiva de la Sociedad asistida de Notario público, presentando los licitadores sus proposiciones en pliegos cerrados durante la media hora que preceda aquella, segun el modelo de proposición que es adjunto, consignando en tetra la renta anual que se compromete á abonar por cada una de las 14 acciones de que consta la Sociedad y que no deberá bajar de 4.000 reales. Abiertos los pliegos, se admitirán pujas á la llama durante media hora entre los licitadores que hayan presentado aquellos.

Todo el que lo desee podrá visitar las minas y fábricas de Cerezo de Riotiron, y la Junta directiva de la Sociedad, residente en dicho pueblo, le facilitará todos los datos, noticias y antecedentes que necesiten para formar cabal juicio del negocio y poder optar al arrendamiento.

Igualmente se remitirá á todo el que lo pida al Director de la Sociedad, residente en el mismo pueblo, el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de servir de base al arrendamiento.

#### Modelo de proposición.

D. . . . ., vecino de . . . . ., segun cédula personal núm. . . . ., que exhibe, se compromete á tomar en arrendamiento por el término de 20 años la explotación y laboreo de las minas de sulfato de sosa de la Sociedad Cerezana, con arreglo al pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la misma, abonando por semestres vencidos . . . . . reales anuales por cada una de las 14 acciones de que consta la Sociedad; y en el acto de adjudicarse la concesión, y como garantía hasta el otorgamiento de la escritura, entregará el 4 por 100 de la total anualidad á la Junta directiva de la Sociedad Cerezana.

(Fecha y firma del interesado.) X—1729

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en el contrato de arriendo de la explotación y laboreo de las minas que posee en Cerezo Riotiron (provincia de Burgos) la Sociedad Cerezana de minas de sulfato de sosa.

1.º El arriendo de la explotación de las minas de sulfato de sosa será por término de 20 años.

2.º Otorgada la escritura de arrendamiento, el arrendatario se incautará de las pertenencias mineras, fábricas, materiales de laboreo etc. etc. que constituya la propiedad de la Sociedad, previos inventarios detallados con la entrega firmada por la comisión de socios nombrada al efecto, y el Recibo por el arrendatario. Un ejemplar de esos inventarios quedará en el Archivo de la Sociedad, y el otro en poder del arrendatario.

3.º Los créditos que haya á favor ó en contra de la Sociedad quedarán á cargo de la misma, y el combustible y género elaborado existente en las fábricas y almacén de Pancorbo serán de cuenta del arrendatario, debiendo abonar su importe á los precios deducidos del de 20 rs. quintal de calcinado en Pancorbo á la Junta directiva de la Sociedad, en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha de la escritura de arrendamiento.

4.º Se establece la obligación por parte del arrendatario de abonar á los socios la renta anual por acción por que le haya sido adjudicada la concesión en la subasta por semestres vencidos; abonando á los socios residentes en Cerezo de Riotiron, Burgos, Madrid ó puntos donde existan fábricas que se surtan de ese sulfato, sin quebranto alguno de giro y con el de cotización á los socios que residan en otras poblaciones ó puntos.

5.º El arrendatario depositará como garantía en el Banco de España dentro del plazo de un mes, á contar desde el di

del remate, una cantidad en metálico igual al importe de una anualidad de la renta que se ha comprometido a abonar por todas las acciones a disposición de la Sociedad, si llegase el caso de rescindirse el contrato antes de retirar el depósito.

6.ª Se entiende que queda rescindido el contrato de hecho si transcurrieran tres meses desde el vencimiento de un plazo de abono de la renta de las acciones sin que hubiesen cobrado integras sus cuotas todos los socios, si así conviniese a la Sociedad.

7.ª Llegado el caso de rescisión del contrato, la Sociedad se reincorporará de su propiedad minera, fábricas y material entregado al arrendatario para la explotación y laboreo, quedando en su beneficio todas las mejoras hechas por el mismo en obras de tierra y fábrica.

8.ª La explotación de las minas y laboreo se hará con arreglo a los principios de la ciencia y práctica industrial, y para asegurarse de ello la Sociedad tendrá derecho a exigir que a expensas del arrendatario se gire cada año una visita a aquellas por los Ingenieros de minas del distrito.

9.ª Sería también fundamento para la rescisión inmediata del contrato el informe desfavorable de aquellos, probando que se lleva la explotación en malas condiciones para el aprovechamiento ulterior del criadero, ó seguridad de los edificios.

10.ª Subrogado el contratista a la Sociedad durante todo el tiempo del contrato en todos sus derechos y obligaciones, será obligación de aquel del pago de la contribución que hoy paga ó que adelante se exija a la propiedad minera y explotación, así como el cumplimiento de las condiciones legales para que no proceda en ningún tiempo la caducidad de la concesión. Todo a satisfacción del Gerente de la Sociedad, encargado de velar por el cumplimiento de estas condiciones.

11.ª Sólo cuando la explotación de las minas y laboreo se hagan impracticables por causa de fuerza mayor justificada, ó por fallecimiento del arrendatario sin herederos hábiles, podrá rescindirse el contrato a petición y en beneficio del arrendatario. En ese caso tendrá derecho a retirar todo el mineral arrancado y sulfato elaborado, material fijo y móvil apropiado por él; y a ser indemnizado por la Sociedad de las mejoras y reparaciones hechas en fábricas y edificios si se continuaba el laboreo por aquella, utilizándose de tales mejoras y reparaciones.

12.ª Al terminar el contrato, transcurrido el tiempo del mismo, se incautará la Sociedad de todo el material fijo y móvil existente, así como de los edificios, hornos, vías de transportes, acuñados y todo género de construcciones que se hayan hecho ó establecido por el arrendatario y que sean utilizables para la Sociedad, previos inventarios detallados y valorados, que comparados con los que sirvieron para la incautación del contratista darán exacta cuenta de todas las mejoras introducidas en el establecimiento, y que represente un capital que debe amortizar la Sociedad. Esta lo verificará abonando al arrendatario el tanto por 100 anual que se convenga por interés y amortización de ese capital, ó bien interesándole en la Sociedad por la parte que el mismo capital represente.

13.ª Los gastos de otorgamiento de escritura y remate serán de cuenta del arrendatario.

14.ª Debiendo haber para todas las relaciones del arrendatario con la Sociedad un representante ó Gerente, será obligación del primero abonar al segundo la gratificación anual de 1.000 rs., satisfechos por semestres vencidos. X—1783

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity readings.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA natural, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer 16 en Bilbao, Coruña, Logroño, Palencia, Pamplona, San Sebastian, Santander y Soría.

Bolsa de Madrid.

Variación oficial del día 17 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for 'FONDOS PUBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'Día 16' and 'Día 17'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, CAMBIO, MONEDA. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba', and 'Fondos franceses'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vía general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Fecula, Harina, etc.

Carbon vegetal, de 1.15 a 1.17 pesetas la arroba, y a 0.15 el kilogramo. Idem mineral, de 1.4 a 1.45 pesetas la arroba, y a 0.14 el kilogramo.

NOTA.—Ases degolladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 47.—Corderos, 76.—Terneros, 67.—Total, 945.

Su peso en kilogramos... 42.163.750.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' showing tax collection data for various provinces like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Junio de 1880.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Junio, y última del tomo 56, de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, que dirige y publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García.

Por el centro editorial de los Sres. Góngora se ha puesto a la venta el tomo 19 de su acreditada Biblioteca Juridica, que lo forma el tomo 2.º de la obra notable de Tissot titulada El Derecho Penal.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: PEESETAS, listing prices for 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.'.

SANTOS DEL DIA.

Santos Marco, Marceliano, Ciriaco y Paula, mártires, y Santa Marina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Segundo concierto por la Sociedad Artístico-Musical que dirige el Sr. Breton.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Las hazañas de Hércules.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—I Borghesi di Pontarcy.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—Primera parte.—Odieme V. caballero.—Mr. Benedetti ejecutará sus admirables trabajos.—El niño Angel.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Los trapos de cristianar.—Gimnasia.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por fuera y por dentro.—De tiros largos.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.